Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0959

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], víctima, querellante y actor civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SRES-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y en representación de Sr.* [redacted]*, contra la Resolución núm. 01078-2025 SRES-00309, de fecha cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, en consecuencia, dicha resolución queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 253 del actual Código Procesal Penal, por tratarse de un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante auto núm. 01078-2025-SRES-00309 de fecha 4 de noviembre de 2025, declaró inadmisible la acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted]. Ordenó el cese de la medida de coerción contenida

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la resolución 01541-2024-SRES 00888 de fecha 29 de julio de 2024, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en perjuicio del imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00896 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde. Sin embargo, debido que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, en atención a lo cual se prorrogó la lectura de la sentencia para el día 31 de julio de 2026, como figura en el encabezado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *El recurso que nos trae hoy se trata de un recurso de casación respecto de un uso ilegal de armas e intento de homicidio, por el cual presentamos las siguientes conclusiones, que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de recurso de casación, depositada en fecha 7 de abril de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la Constitución y la ley. Segundo: Que tengáis a bien casar la sentencia núm. 1571-2026-SRES-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 2026. Tercero: Ordenar el envío del proceso por ante otra sala o tribunal del mismo grado distinto del que dictó la decisión impugnada, para que conozca nuevamente del recurso de apelación con estricto apego al debido proceso, al deber de motivación, a la tutela judicial efectiva, a la autonomía procesal de la víctima y a los límites propios de la etapa preliminar. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, en favor y provecho del abogado concluyente. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a estas conclusiones de manera principal, y sin renunciar a ellas tenemos a bien que, en caso de ser rechazado nuestro pedimento sobre la inadmisibilidad de recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1571-2026-SRES-00046, dictada en fecha 11 de marzo de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, tenga a bien rechazar dicho recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien ratificar las conclusiones en el sentido de que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe a una situación de partición familiar que debe ser ventilada en otra instancia, lo cual entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

1.4.4. El recurrente [redacted], manifestó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Buenos días magistrada, yo quiero que revisen las pruebas que hay, no se trata de un problema familiar, para nada, ni un problema de tierras, se trata de que el individuo vino con una pistola ilegal, gracias a Dios, a la policía, que estoy vivo a salvo por ellos, porque tenía la intención de matarme, saben que le pido que revisen las pruebas para que ustedes vean.*

1.4.5. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Si magistrada, ¿cómo están?, este problema viene, yo tengo 20 años ya bregando con este problema, él me tiene una persecución en base a mi propiedad, o sea, lo que pasó sobre este caso fue en una propiedad mía, ¿me entiende?, entonces yo he tratado de mil maneras de ver cómo yo evito todo esto porque somos hermanos y cada vez que me abre un caso es gasto, mi familia yo tuve que mandarla para Estados Unidos porque yo estoy ya prácticamente en el suelo, ¿usted me entiende? No, que se yo, por lo menos que me ayuden a resolver este problema de verdad, porque es una persecución total.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación, contradicción de motivos y respuesta aparente a los agravios planteados en apelación.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación del artículo 294 del Código Procesal Penal y validación de un formalismo excesivo que clausuró indebidamente el acceso al juicio.* ***Tercer medio:*** *Exceso de poder y prejuzgamiento del fondo al declarar que no existía principio de ejecución y que el caso era una partición familiar.* ***Cuarto medio:*** *Violación de la tutela judicial efectiva y de la autonomía procesal de la víctima al convalidar que no se conociera la acusación alterna ni la ampliación de la acusación.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal por omisión de ponderación de piezas decisivas del expediente.* ***Sexto medio****: Errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apreciación de la incidencia de la Ley 631-16 y omisión de examen de su aplicación posible al caso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La sentencia recurrida no responde de manera concreta, suficiente ni separada los agravios que fueron formalmente propuestos por la víctima. […]. El primer agravio denunciaba una contradicción interna de la decisión de instrucción: si el propio tribunal pudo reproducir una narración con fecha, hora, lugar, arma, protagonistas y acción atribuida, no podía luego afirmar válidamente que la acusación carecía por completo de formulación precisa. […]. La corte no respondió ese punto en sus propios términos. No explicó por qué una imputación suficientemente definida para ser reproducida por el juzgado de instrucción y por la propia alzada debía considerarse jurídicamente inexistente. Tampoco distinguió entre una acusación perfectible y una acusación inadmisible por total indeterminación. De igual forma, la corte no respondió de manera específica el agravio relativo a la autonomía de la víctima ni el relativo a la omisión de estatuir sobre la acusación alterna y su ampliación […].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La corte confirmó que la acusación del Ministerio Público carecía de formulación precisa, pese a que el expediente revela exactamente lo contrario. […] confirmar una inadmisibilidad por falta absoluta de precisión supone una lectura desproporcionadamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formalista del artículo 294 CPP. La exigencia legal no impone una pieza perfecta o literariamente exhaustiva, sino una imputación comprensible que permita defensa. […] La corte convirtió una regla de garantía en una barrera de cierre del proceso. […]la imputación no solo fue fácticamente detallada, sino también jurídicamente estructurada, al haber sido subsumida por el Ministerio Público en los artículos 2 y 295 del Código Penal, relativos a la tentativa de homicidio, […]*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *A la corte […] no le correspondía decidir si el hecho estaba o no definitivamente tipificado como tentativa de homicidio. Su misión era examinar si el juzgado de instrucción había actuado correctamente al declarar inadmisible la acusación por falta de precisión formal. Sin embargo, la corte fue mucho más lejos y sostuvo que "no existe principio de ejecución" y que, "a simple vista", la situación era una partición familiar. Esa conclusión de la corte desconoce que el cuadro táctico sometido por la acusación no era el de una simple disputa patrimonial, sino el de una acción armada dirigida contra la vida de Félix delante de miembros de la Policía Nacional, quienes tuvieron que intervenir físicamente para desarmar al imputado y evitar que accionara la pistola. En otras palabras, lo que estaba sometido a debate no era una mera tensión familiar, sino un episodio en el que, conforme a la imputación, el acusado pretendía cometer un hecho de muerte contra Félix en presencia de policías, circunstancia que, por su propia gravedad, impedía a la corte trivializar el caso como si fuera una simple partición familiar. Esas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *afirmaciones constituyen pronunciamientos de fondo. […]. Al hacerlo, prejuzgó y excedió claramente sus poderes.*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La víctima había invocado expresamente en apelación que la decisión de instrucción violaba su autonomía procesal, pues arrastró su acusación particular y su ampliación a la suerte de la acusación del Ministerio Público, negándose a conocerlas. […]. La corte […] se limitó a convalidar la postura del Tribunal a quo. Aún en el supuesto de que la acusación alterna o su ampliación hubiesen presentado defectos propios, el tribunal estaba obligado a decidirlos de forma motivada. No podía simplemente dejarlos sin objeto por arrastre automático. La corte, al validar eso, lesionó la tutela judicial efectiva.*

2.1.5. En el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La corte no armonizó ni ponderó correctamente el conjunto de piezas que daban soporte al proceso. No se trataba de una imputación desnuda, sino de un expediente con sustento documental y testimonial preciso […]. La sentencia recurrida no explica por qué ese conjunto no bastaba siquiera para abrir paso al debate de fondo. En lugar de hacerlo, salta a una conclusión de inexistencia de principio de ejecución y de partición familiar. Esa forma de decidir deja la sentencia sin base legal suficiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.6. En el desarrollo de su sexto medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *La certificación del Ministerio de Interior y Policía no dice que el arma fuera clandestina ni que nunca hubiese tenido licencia. Lo que acredita es que el arma Smith & Wesson, calibre 9 mm, serie VJC0006, estaba registrada a nombre del imputado y que su licencia figuraba con estatus de "licencia Venada". Desde esa certificación, lo jurídicamente seguro es afirmar que el expediente planteaba una cuestión legal seria bajo la Ley 631-16, […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

> *Que esta alzada, al analizar los cuartos medios del recurso del querellante, comprueba la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante estar denominados de forma diferenciada, que por vía de consecuencia estimamos pertinente realizar el análisis conjunto de estos, pues tienen de manera implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para verificación de estos. Que tal y como hemos señalado en parte anterior, el presente caso se trata de una presunta tentativa de homicidio con el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uso de arma de fuego ilegal, conforme la tipificación dada a los hechos descritos por el órgano acusador en el factico presentado ante el juzgado de la instrucción, factico (descripción de hechos) y acusación que, luego de que la jueza de la instrucción verificara la narrativa de los hechos, comprobó que no se ajustan a una acusación probable de ser demostrada; en vista de la inexistencia de principio de ejecución en perjuicio de la víctima, o de alguna situación que haya impedido la materialización del supuesto hecho en perjuicio de la víctima; sino que de lo que se trata a simple vista, es de una situación de partición familiar, que debe ser ventilada en otra instancia. Que para comprender las razones de la juzgadora a qua al momento de la vista preliminar, hemos comprobado, que tal y como señala dicha juzgadora, en los párrafos 4 al 10 de la resolución que dispone la Inadmisibilidad de la acusación, la misma se basó en la ausencia de: La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, señalando la juzgadora de la etapa preliminar para ello que: "En este contexto, la acusación del Ministerio Público, y en particular su proposición fáctica, no puede materializarse mediante la simple transcripción del contenido de los insumos probatorios recolectados durante la investigación. El órgano acusador debe establecer de manera clara y precisa las circunstancias de hecho que permiten sindicar al ciudadano imputado en que consistió el hecho típico y antijurídico por este cometido, y en el caso que nos ocupa no se materializa, méritos por los cuales declara inadmisible la acusación del órgano acusador, por no cumplir con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 2do. Continua argumentando dicha juzgadora que: "Habiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarado inadmisible la acusación principal, el tribunal no se referirá a la acusación alterna ni a las conclusiones incidentales de la defensa, por carecer de objeto procesal en virtud de la decisión adoptada." (ver párrafos 9 y 10, pagina 11 de la Resolución que nos ocupa). Argumentos motivacionales compartidos por esta alzada, como garantes del debido proceso de ley, a favor de todas las partes envueltas en los procesos. […] Que, en vista de la imprecisión en la relación y circunstancias de los hechos punibles, que se les atribuyen al imputado, sin indicación especifica de su participación, en vista de la descripción del como acontecieron los hechos que se pretenden imputar, considerando que estas circunstancias desarman el presente proceso, lo que debe ser interpretado a favor del procesado, en lo que respecta a la participación de este frente a los presuntos hechos imputados, procediendo en consecuencia desestimar por esta razón el presente recurso de apelación, ya que declarar una apertura a juicio, en vista de la correcta actuación procesal de la Juzgadora de la Instrucción; Que revocar dicha resolución no tendría ningún efecto o resultado positivo, y dicho envío resultaría un juicio innecesario e improcedente, al ser imprecisa dicha imputación fáctica. Que resulta preciso recordar, que la fase preparatoria se basa en el examen de la propuesta fáctica y las pruebas que las partes pretenden hacer valer en un posible juicio de fondo, donde es deber del juez de la instrucción, como juzgador de estos hechos, de las pruebas y de la perseverancia en el proceso de las garantías judiciales que asisten a las partes, verificar que las mismas hayan sido recolectadas según los criterios legales establecidos y que hagan valer las pretensiones que cada una de las partes arguyen; situación está que se hace extensiva a la corte al momento de abocarse a conocer el recurso a las resoluciones emanadas por dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgado de la instrucción. Que, por las consideraciones señaladas anteriormente, procede desestimar el presente recurso de apelación, en vista de lo ya señalado, ya que resultaría inútil un envío a juicio bajo estas circunstancias. No existiendo en consecuencia ninguna falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución que nos ocupa, ya que dicha juzgadora motiva suficientemente su decisión; no existiendo tampoco violación de la ley por errónea aplicación de alguna norma jurídica, aplicando en consecuencia de forma correcta las reglas de la lógica y la sana crítica, en dicha decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte de Justicia entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado por el recurrido debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Esto se debe a que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que dispone esa norma, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimación activa y el memorial contiene fundamentos dirigidos contra la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00896 de fecha 15 de mayo de 2026.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos y fundamentos de la acusación presentada por el órgano acusador contra [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 24 de marzo de 2025, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, mientras que el querellante solicitó la modificación de la calificación jurídica por tentativa de asesinato, establecida en los artículos 2 y 296 del Código Penal, además de agregar la infracción de porte ilegal de armas, establecida en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) En virtud de lo anterior, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante auto núm. 01078-2025-SRES-00309 de fecha 4 de noviembre de 2025, declaró inadmisible la acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted]. Ordenó el cese de la medida de coerción contenida en la resolución núm. 01541-2024-SRES 00888 de fecha 29 de julio de 2024, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en perjuicio del imputado [redacted].

c) No conforme con la referida decisión, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderado para el conocimiento del mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la decisión ahora impugnada en casación.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone seis (6) medios, sustentados en argumentos medianamente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente. Obviamente, que un órgano jurisdiccional reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de la decisión.

4.6. En ese orden, en los medios de casación reunidos, el recurrente denuncia, que la corte no respondió de manera concreta ni suficiente los agravios planteados, referentes a una contradicción en la decisión de instrucción, ya que aunque el tribunal pudo describir con precisión los hechos imputados, fecha, hora, lugar, arma,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participantes y conducta, concluyó que la acusación carece de formulación precisa; que la corte no explicó esta contradicción ni diferenció entre una acusación susceptible de corrección y una totalmente indeterminada. Alega que la corte confirmó erróneamente, la inadmisibilidad de la acusación por supuesta falta de precisión cuando el expediente contenía una imputación claramente detalla; que la imputación no solo describe claramente los hechos, sino que también se encuentra jurídicamente fundamentada al ser calificada por el Ministerio Público como tentativa de homicidio conforme los artículos 2 y 295 del Código Penal. La sentencia recurrida no explica por qué el conjunto de piezas que daban soporte al proceso no bastaba siquiera para abrir paso al debate de fondo.

4.7. Con relación a la formulación precisa de cargos es indispensable precisar que ese principio comporta una de las columnas sobre las que se sostiene nuestro proceso penal actual, en virtud del cual toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, conforme deriva de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 8.2 literal b) de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y 19 del Código Procesal Penal.

4.8. Es decir, en virtud de ese axioma el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse de los hechos puestos a su cargo y de esta forma cumplir con las exigencias propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.9. De ahí que el artículo 298 del Código Procesal Penal[1] enumera los requisitos que debe cumplir la acusación cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado, dentro de los cuales se encuentra la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación[2]. En otras palabras, ese requerimiento o acto conclusivo no puede sostenerse únicamente con la enunciación genérica de disposiciones normativas. La acusación también debe contar con información suficiente para que el acusado comprenda plenamente el contenido de la imputación dirigida en su contra, ya que es la única manera de que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

4.10. Por eso el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que la formulación precisa de cargos … *es consustancial*

[1] Antiguo artículo 294 del Código Procesal Penal
[2] Numeral 2 del artículo 298 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio…[3] como también que esta se refiere … *al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados…*[4]

4.11. Ahora bien, como es de esperar las disposiciones normativas mencionadas precisan un mandato dirigido a conseguir que la persona sometida a la justicia penal pueda contar detalladamente con la acusación formulada en su contra, pero no prevén de forma general cuáles datos específicos debe contener el hecho imputado para evitar la vulneración del mencionado principio rector como requisitos *sine qua non*[5], de ahí que la única manera de determinar si se cumple con la formulación precisa de cargos es evaluando el contenido de la acusación *in concreto*[6], es decir, caso por caso, para determinar si la imputación permite a la persona defenderse.

4.12. En ese orden de ideas, se advierte que en este caso la acusación presentada por el Ministerio Público establece como relación precisa y circunstanciada del hecho que, *en horas de las 05:00 p. m., aproximadamente, el Sr.* [redacted]*, después de*

[3] Sentencia TC/0539/18 de fecha 7 de diciembre 2018
[4] Sentencia TC/0245/21 de fecha 30 de agosto de 2021.
[5] Condición sin la cual no
[6] En concreto

haber depositado por ante la Fiscalía de San Cristóbal, un escrito de querella en contra del acusado [redacted], *por el hecho de este supuestamente violentar la propiedad de su madre, se dirige a la* [redacted], *lugar en donde está ubicada la propiedad en litis, se encuentra al acusado, que estaba haciendo trabajos de construcción, por lo que hace una llamada al sistema de emergencia 9-1-1, llegando al lugar una unidad compuesta por los sargentos* [redacted], *Wilbert Álvarez y el Cap.* [redacted], *todos miembros de la Policía Nacional, y estos siendo abordados por el Sr.* [redacted], *(víctima), quien le indica que el acusado es su hermano y que tienen una disputa por el terreno en donde se encontraba éste realizando los trabajos de construcción, siendo llamado el acusado por el Cap.* [redacted], *quien debido a que se encontraba distante, y sosteniendo una conversación entre el referido capitán, y los hermanos, procediendo la víctima en medio de la conversación empujar al acusado, lo que provocó que éste sacara su arma de fuego, marca Smith & Wesson, 9mm, serie núm. VCJ0006, de su propiedad, conforme la certificación en ese momento cargada conforme el testigo y policía actuante,* [redacted], *quien interviene a fin de quitarle el arma al acusado, ya que se encontraba apuntando a la víctima, con la intención de accionar la misma, manifestando el* [redacted], *que hasta sus vidas se vio en peligro de dispararse el arma en el momento que se inicia el forcejeo para evitar que éste cometiera homicidio en contra de su hermano*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.13. Para sustentar la acusación citada contra [redacted] el Ministerio Público oferto los siguientes medios de pruebas, con su correspondientes pretensiones probatorias: ***Testimoniales: 1.*** [redacted], *víctima, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]; *con el cual pretende demostrar cuales fueron las circunstancias que llevó al acusado a que intentara atacarlo con un arma de fuego de su propiedad, y que evito que resultara lesionado.* **2.** *Cap.* [redacted], [redacted]., *dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *miembro de la Policía Nacional, localizable en el departamento de asuntos jurídicos del Palacio de la Policía Nacional, con el cual se pretende demostrar por cual vía es notificado a presentarse en el lugar en donde se encontraban las partes, y cuál fue su participación como miembro de la Policía Nacional.* **3.** [redacted], [redacted]., *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *localizadle en el departamento de localizable en el departamento de asuntos jurídicos del Palacio de la Policía Nacional; con el cual se pretende demostrar cual fue su actuación en el proceso que se encuentran envuelto el acusado* [redacted], *y la víctima* [redacted]. ***Documentales: 4.*** *Acta de registro de persona de fecha 23*

de julio de 2024, instrumentada por el [redacted], [redacted]., con la cual se probará que en manos del acusado [redacted], fue ocupada el arma de fuego, marca Smith & Wesson, 9mm, serie núm. VCJ0006, de su propiedad. **5.** *Acta de arresto flagrante de fecha 23 de julio de 2024, instrumentada por el [redacted], [redacted]., con la cual se pretende probar la fecha, hora y motivos por el cual fue arrestado el acusado [redacted].* ***6.*** *Certificación núm. DRCPyCERT-2240-2024, expedida por la Dirección de Registro Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego (Ministerio de Interior y Policía), con la cual se pretende demostrar que el arma a la cual se hace referencia fue utilizada al momento del incidente entre el acusado [redacted]4 Martínez Solís y la víctima [redacted], la cual reposa registro en el ministerio antes indicado.* ***Material: 7.*** *Arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, 9mm, serie núm. VCJ0006, con la cual el Ministerio Público pretende probar que fue el arma que portaba el acusado y con la cual intento cometer homicidio en contra de la víctima [redacted].*

4.14. De igual modo, se advierte que, el 10 de febrero de 2025 el querellante [redacted], quien se adhirió al relato factico del Ministerio Público y formalizo solicitud de modificación de la calificación, depositó un escrito de acusación formal por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual solicito apertura a juicio respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querella con constitución en actor civil que presentara en fecha 25 de julio de 2024 en contra del ciudadano [redacted], por tentativa de homicidio con arma ilegal, artículos 295 del Código Penal y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ofertando como fundamento de sus pretensiones los siguientes medios de pruebas, con sus correspondientes pretensiones probatorias: *Documentales: 1.) Certificación de la Parcela núm. 58-REF, del distrito catastral núm. 04, municipio y provincia San Cristóbal resultante núm. [redacted].” Con lo que probaremos la propiedad del inmueble 2.) Certificación de la Junta Central Electoral de las múltiples identidades de [redacted], alias [redacted], alias [redacted]. Con lo cual probaremos, que [redacted] el imputado tiene múltiples identidades, por cual constituye un peligro de fuga. 3.) Publicación del periódico Digital.com, de fecha quince (15) de julio del año 2011, de una acusación de que [redacted], el imputado, lo buscaba para matarlo. Con lo cual probaremos la conducta violenta de uso de armas de fuego del imputado. 4.) Resolución 0084-2012, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. Con el cual probaremos el ciudadano [redacted] anteriormente apunto con arma y profirió golpes a la hoy víctima. 5.) Certificación del Ministerio de Interior y Policía sobre [redacted], alias [redacted] Martínez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Benigno, alias [redacted], y la ilegalidad de la pistola marca Smith & Wesson, 9mm Serie VJC0006, cédula [redacted], documento que reposa en manos de la Fiscalía de San Cristobal. Testimoniales: [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. [redacted], [redacted], Provincia San Cristóbal; Pretensión probatoria: Con sus declaraciones pretendemos probar el acto de violencia e intento de asesinato llevada a cabo por [redacted], alias [redacted], alias [redacted]. 2. [redacted]. 3. [redacted]. Audiovisuales: 1. DVD con 5 videos de la invasión de la propiedad, y del momento que fue arrestado con lo cual probaremos las acciones de [redacted], alias [redacted], alias [redacted], así como el hecho de penetrar al inmueble sin autorización.

4.15. Luego de ser evaluados cada uno de los elementos de prueba aportados por la acusación en conjunto, tanto la presentada por el Ministerio Público, como la particular presentada por el querellante, consistentes en evidencia testimonial, documental, material y audiovisual, esta Sala ha podido determinar que los mismos han sido recogidos con respeto a las reglas procesales y obtenidos de manera lícita, sin menoscabo de los derechos fundamentales de las partes; revistiendo igualmente carácter de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiencia, pertinencia y utilidad, y advirtiéndose que fueron presentados de acuerdo a los parámetros legales que se desprenden de los artículos 26, 140, 169, 170, 175, 198 y 339 del Código Procesal Penal[7]. Que, además, guardan relación con los hechos imputados y sus circunstancias, los cuales pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, conforme al principio de libertad probatoria que se desprende del artículo 173 del precitado Código[8], de ahí que procede su admisibilidad.

4.16. En función de lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la acusación del órgano persecutor contiene una relación precisa y circunstanciada de qué sucedió, quién lo hizo, a quién le ocurrió, como sucedió y dónde sucedió así como la fecha de la ocurrencia del hecho; por lo que, no es posible sostener que se produjo una vulneración al principio de formulación precisa de cargos en este caso, pues la acusación formulada contra [redacted] contiene todos los detalles de relevancia penal posibles, como son: a. los datos que permiten identificarlo; b. la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye conforme pudo ser reconstruido fruto de las declaraciones del

[7] Antiguos artículos 139, 166, 167,172, 194y 333 del Código Procesal Penal
[8] Antiguo artículo 170 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y testigos presenciales; c. la fundamentación y descripción de los medios de prueba que la motivan; d. la calificación jurídica del hecho y su fundamentación; y e. las pruebas que se pretendían presentar en el juicio. De manera que, contrario a lo aseverado por la jueza de la instrucción, la acusación presentada contiene suficientes medios de prueba para justificar el envío del caso a un juicio de fondo, en el que el imputado podría ser, con probabilidad, autor de los hechos que se le atribuyen.

4.17. En esas atenciones, como la decisión recurrida confirma un auto de no ha lugar esta Segunda Sala debe dictar una decisión propia sobre el asunto, al amparo de lo establecido en literal a del artículo 444.2 del Código Procesal Penal[9], en tanto que lo que procede es dictar un auto de apertura a juicio.

4.18. Con ese objetivo, hay que dejar por sentado que la audiencia preliminar tiene como objeto determinar si la acusación está fundamentada en medios de prueba capaces de justificar una condena, en el entendido de su suficiencia, licitud, legalidad, utilidad y pertinencia, de manera que la fase intermedia es un juicio dirigido a la acusación, no a la persona imputada, que persigue garantizar sus derechos y garantías constitucionales, en vista de que esta solo puede

[9] Antiguo literal a del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser sometida a un juicio cuando existan medios de prueba idóneos para sustentar una acusación en su contra.

4.19. En otros términos, el fin de la audiencia preliminar es verificar la licitud y legalidad de los medios de prueba, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre los medios de prueba presentados y los hechos y circunstancias que con ellos se pretenden acreditar y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.20. En esa virtud, esta Segunda Sala entiende que la actuación del Ministerio Público se formalizó conforme al debido proceso, es decir, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, no solo porque las pruebas resultan suficientes, sino también porque estas están revestidas de licitud, legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, deben ser admitidas para ser evaluadas en el juicio de fondo, como también ocurre con las presentadas por la defensa técnica.

4.21. El imputado [redacted] aportó los siguientes elementos de prueba de descargo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente pretensión probatoria, a saber: *Testimonial: 1-* [redacted], *dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]. *Con su testimonio probaremos; cuales fueron las circunstancias y los hechos, la agresión cometida por la policía presentándose en su residencia sin orden ni autorización de un juez y la agresión cometida por el señor* [redacted]. *2-* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]. *Con su testimonio probaremos; cuales fueron las circunstancias y los hechos, que pudo observar la agresión cometida por el señor* [redacted]. *3-* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]. *Con su testimonio probaremos; cuales fueron las circunstancias y los hechos, que pudo observar la agresión cometida por el señor* [redacted], *en contra del señor* [redacted]. *4-* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]. *Con su testimonio probaremos; cuales fueron las circunstancias y los hechos, que es coronel activo de la policía nacional, y este autorizo la patrulla policial*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porque el señor [redacted], se presentó a la policía alegando que le estaban derrumbando su propiedad. Documentales: 1- Acuerdo de conciliación y orden alejamiento de ambos, de fecha 20/01/2015 en donde se comprometen ambos a no acercarse y respetar los lugares en donde se frecuenten, con dicho acuerdo de conciliación demostraremos que había una orden de alejamiento de manera recíproca entre ambos, con dicho documento probaremos; que anteriormente había una conciliación y orden de alejamiento la cual el señor [redacted], había violado en reiteradas ocasiones. 2- Sentencia del Tribunal Superior de Tierra núm. 0031-TST-2024-s-00040 de fecha 25 de enero de 2024, con dicha sentencia probaremos; que el señor [redacted], tiene la posesión de su inmueble y que este tiene sentencia gananciosa de causa que le otorgan el derecho de propiedad amparado de constitucional consagrado en la constitución de la república dominicana en artículo 51. 3- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, expediente núm. [redacted]2, con dichos documentos probaremos; en donde rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Tierra núm. 0031-TST-2024-S-00040 de fecha 25 de enero de 2024. 4- Orden de alejamiento y protección desde fecha 2 de julio de 2010 mediante el acta de acuerdo de conciliación de donde los señores [redacted] y [redacted], con dichos documentos probaremos; que en fecha 2 de julio de 2010 se realizó en el centro de conciliación de la iglesia Gregorio Urbano Gilbert, en contra del señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *violando dicha disposición de manera reiterada. 5- Cuatro (4) copias de recibos de Banreservas, con distintas numeraciones, en una fecha que data del 26 de enero de 2024, con dichos documentos probaremos; que estos son el pago de sus impuestos con la finalidad de tener una licencia de arma vigente.*

4.22. Por otra parte, para cumplir el mandato comprendido en el artículo 308 numeral 3 del Código Procesal Penal[10], es necesario que el tribunal se adentre al examen de los textos legales que conforman la calificación jurídica dada a los hechos por las partes acusadoras, a fin de determinar si esta se corresponde con el relato fáctico de la acusación, o si por el contrario es necesario realizar modificaciones a la misma.

4.23. Al respecto, el Ministerio Público ha conferido a los hechos la calificación de presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; mientras que el acusador particular y querellante, solicito la modificación de la calificación jurídica propuesta por el acusador público agregando la tentativa de asesinato, artículos 2 y 296 del Código Penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, distinguiendo en este aspecto

[10] Antiguo artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la acusación fiscal.

4.24. En ese sentido, esta Alzada ha podido determinar que ambas acusaciones se ajustan a un mismo plano fáctico; por tanto, con relación a la calificación que el acusador particular otorga a los hechos imputados concerniente a la tentativa de asesinato previsto en los artículos 2 y 296 del Código Penal dominicano, no se observa que fueran aportados elementos de pruebas tendentes a comprobar en juicio que en las acciones del imputado se configurara el elemento constitutivo principal para la configuración del tipo, es decir la premeditación o acechanza. Así las cosas, procede la exclusión de los citados artículos de la calificación jurídica, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.25. En cuanto a las restantes disposiciones legales que conforman la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público y por la acusadora particular o subsidiaria, relativas a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Segunda Sala verifica que los hechos de la acusación se subsumen en estos tipos penales, ya que la calificación guarda relación con el relato fáctico y la oferta probatoria, asunto suficiente en esta etapa procesal, de cara a la valoración de la prueba circunscrita a probabilidad y suficiencia, por lo que mantiene dicha

calificación jurídica, hasta tanto sean practicadas las pruebas en juicio y verificado su alcance y contenido.

4.26. En virtud de lo anterior, se evidencia que la acusación contiene todos los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, conjuntamente la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma, reteniendo la calificación jurídica consistente en la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, en la medida en que esta guarda relación con el relato fáctico y la oferta probatoria, todo lo cual es suficiente en esta etapa intermedia, de cara a la valoración de la prueba circunscrita a probabilidad y suficiencia.

4.27. Por último, es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece que … *el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones….

4.28. En conclusión, una vez retenidos los vicios argumentados, procede que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación de que se trata, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a del artículo 444.2 del Código Procesal Penal[11], y dictar auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

V. De las costas procesales

[11] Antiguo literal a del artículo 427.2 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SRES-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2026; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso.

Segundo: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, y, de forma parcial la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiaria presentada por el acusador particular contra [redacted].

Tercero: Dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], imputado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

Cuarto: Admite para su incorporación, discusión y valoración en juicio los hechos contenidos en la acusación, así como todos los medios de prueba de cargo y descargo presentados por el Ministerio Público, la víctima, querellante y actor civil y la defensa técnica, conforme fueron descritos en parte anterior de esta decisión.

Quinto: Identifica como partes en el proceso al Ministerio Público, como órgano acusador en representación del Estado dominicano; al ciudadano [redacted], en calidad de imputado; y al señor [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia enviar el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparezcan ante el órgano jurisdiccional apoderado y señalen el lugar en el que se practicarán las notificaciones.

Séptimo: Compensa las costas del proceso.

Octavo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]